

Autos N° 13-04320364-3/1 “RODRIGUEZ, CRISTIAN MARTÍN EN JUICIO N° 301012/54181 “RODRIGUEZ, CRISTIAN MARTÍN C/ Y.P.F. S.A. P/ CUESTIONES DERIVADAS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL” P/ REC. EXT. PROV.”

SALA PRIMERA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Cristian Martín Rodríguez, interpone Recurso Extraordinario de Provincial contra la sentencia dictada por la Cuarta Cámara de Apelaciones en lo Civil en los autos N° 301.012 caratulados *"Rodríguez, Cristian Martín c/ Y.P.F. S.A. p/cuestiones derivadas de la responsabilidad civil"*.

I.- ANTECEDENTES:

Que a fs. 248 se resolvió rechazar el recurso de reposición incoado por la parte actora, en el entendimiento de que el mismo es mismo improcedente, rigiendo en su totalidad el auto de fs. 169, que dispone el desglose de la demanda (art. 302 del Código Fiscal).

Habiendo apelado la parte actora, la Cuarta Cámara de Apelaciones resolvió rechazar el recurso, confirmando el auto de fs. 248 en sus resolutiveos primero y segundo.

II.- AGRAVIOS:

Se agravia el recurrente, diciendo que se ha conculcado el derecho de defensa en juicio y el debido proceso legal, al confirmar la Cámara de Apelaciones una resolución del inferior que cercena el acceso a la tutela judicial efectiva disponiendo el archivo de la causa.

Entiende que se ha omitido contemplar el caso de fuerza mayor que le impidió dar cumplimiento en el plazo acordado, derivada de la demora del Ministerio Público en la intervención que le corresponde a tenor de lo reglado por el art 96 del C.P.C.C.yT., y de la existencia de recargas de tareas derivadas como consecuencia de la implementación del nuevo sistema informático del Poder Judicial. Explica que el beneficio de litigar sin gastos fue iniciado el 25/10/2018 y resuelto recién el 20/05/2019. Esto fue omitido o ponderado erradamente, lo que descalifica la sentencia como pronunciamiento judicial válido, incurriendo en la causal de arbitrariedad de sentencia.

Insiste en que el tribunal de grado debió conceder la ampliación del plazo solicitado, y no denegarla argumentando que existía preclusión proce-

sal, que no era tal dado que la solicitud de ampliación se efectuó antes del vencimiento del mentado plazo e invocando razones atendibles.

Sostiene que se han inaplicado o interpretado erróneamente los arts. 2, inc I y II, 46 inc. 12, 62 y 64 del C.P.C.C.yT.

Asimismo, entiende que el beneficio de litigar sin gastos iniciado en forma concomitante con la concreción determinada de la demanda (25/10/2018), ampara la acción deducida en 05/04/2018, contrariamente al criterio sostenido por la Cámara de Apelaciones.

Dice que, además, se pagó la tasa de justicia correspondiente a un juicio sin monto, al momento de promover la demanda; y el tributo correspondiente al 20% según el beneficio de litigar sin gastos concedido.

Alega que se ha hecho una errónea interpretación de la normativa fiscal en cuanto requiere la determinación previa del monto de la tasa de justicia por parte de DGR, para luego disponer la intimación judicial para acreditar el pago correspondiente.

III.- Ha sostenido V.E. que la admisión formal de los recursos extraordinarios no hace cosa juzgada, por lo que nada impide su revisión al analizar los aspectos sustanciales de los mismos. (L.S 335-108).

Analizadas las constancias de la causa, se advierte que la resolución recurrida no es definitiva en los términos del art. 145 C.P.C.C.yT., que circunscribe la procedencia del recurso extraordinario provincial a una especie de resoluciones judiciales: las sentencias definitivas que impidan la prosecución de la causa en las instancias ordinarias. Asimismo requiere, como otros presupuestos de procedibilidad, que las mismas no hayan sido consentidas y que no sea posible plantear nuevamente la cuestión, o cuestiones, en otro recurso o proceso.

Tal como lo legislan las normas adjetivas citadas, la procedibilidad de los remedios extraordinarios de excepción se circunscribe a los pronunciamientos definitivos; esto es, aquellos que pongan fin al proceso y a la cuestión, impidiendo su revisión en la instancia ordinaria o su reedición en otro juicio ulterior. (Autos Nro. 103873 IRAKLIO S.A. 24/03/13).

V.E. entiende por sentencia definitiva la que, aun cuando haya recaído sobre un artículo -incidente-, termina el pleito y hace imposible su continuación (L.S. 068-421; 122-431). Puntualmente, ha sentado que no constituyen dicha sentencia, aquellas que recaen sobre cuestiones incidentales carentes de trascendencia sobre la supervivencia misma de la acción (L.A. 071-260).

A mérito de lo expuesto, se considera que el decisorio cuya descalificación pretende la parte quejosa no es definitivo, y por tanto el presente recurso no supera el valladar formal.

IV.- Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que habría que resolver el recurso extraordinario provincial planteado conforme los parámetros ut supra indicados.

Despacho, 05 de mayo de 2021.-



Dr. HÉCTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General